



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

como tal. Toda otra actividad que implique la organización, promoción, venta y comercialización de excursiones, se regirá de acuerdo a lo normado por la Administración en el "Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos".

CAPITULO IV: OBLIGACIONES GENERALES DE LOS GUÍAS DE LAS AREAS PROTEGIDAS

ARTÍCULO 16°.- Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

De Conservación:

- a) Cumplir y hacer cumplir al grupo a su cargo, las reglamentaciones vigentes en la Administración de Parques Nacionales y las directivas que fueran dadas por personal de la misma.
- b) Motivar en los visitantes una actitud de respeto y aprecio hacia la naturaleza en general y hacia las áreas protegidas en particular.
- c) Difundir los objetivos e importancia del sistema de Parques Nacionales.
- d) Motivar el interés de los visitantes en los recursos naturales y culturales del área de influencia.
- e) Cuidar que los visitantes observen una conducta adecuada, evitando la alteración de la flora, fauna y gea, y de los sitios arqueológicos y paleontológicos y sus componentes, mediante la aplicación de usos y prácticas de impacto ambiental mínimo.
- f) No transitar ni abrir áreas, sendas, picadas o recorridos no autorizados por la Administración de Parques Nacionales.
- g) No permitir mascotas de ningún tipo en el transcurso de las excursiones.
- h) No permitir la alimentación de la fauna.

De servicio:

- i) Llevar durante el desempeño de sus funciones, la Credencial Identificatoria en un lugar visible, cuya pérdida o extravío deberá notificarse de inmediato a la Intendencia respectiva.
- j) Informar lealmente al público sus tarifas, las cuales no estarán sujetas al control de la Administración. En caso de no trabajar bajo relación de dependencia, deberá extender por los servicios que preste la correspondiente factura o documentación equivalente, establecida por la au-

[Handwritten signature]

ING. GUILLERMO MARTÍNEZ JOSÉ R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR A/C DIRECTOR GENERAL DE ORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO

[Handwritten mark]

[Handwritten initials]

[Handwritten initials]



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

toridad tributaria.

- k) Organizar la visita en los casos que haya varias alternativas de recorrida, a los efectos de evitar la dispersión innecesaria del grupo durante la misma.
- l) Cumplir los itinerarios acordados de antemano con los visitantes, salvo excepción fundada.
- m) Abstenerse de usar aparatos sonoros que deriven en una contaminación acústica, excepto que por razones de manejo del grupo, sea necesario el uso de megáfono u otros amplificadores similares, en cuyo caso deberá solicitarse previamente autorización a la Intendencia correspondiente.
- n) No guiar excursiones fuera de su ámbito de incumbencia.
- o) El Guía, como colaborador del sistema de protección ambiental, se encuentra obligado a informar fehacientemente a la Administración toda anomalía, irregularidad o circunstancia que considere relevante.
- p) No desarrollar ningún tipo de actividad rentada o con fines de lucro adicional, durante el ejercicio de sus funciones como Guía en jurisdicción de la Administración.
- q) Aportar información relativa a las actividades que desarrolla y/o vinculadas al avistaje de flora y fauna y/o sobre otros aspectos de interés para la Administración de Parques Nacionales.
- r) Colaborar en la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de su actividad, debiéndose retirar los mismos fuera de la jurisdicción de la Administración.
- s) Concurrir y aprobar los cursos de actualización relacionados con la función del Guía, cuya participación sea determinada expresamente como obligatoria por la APN, siendo su aprobación condicionante para mantener la habilitación como tal.
- t) Emplear una vestimenta que los distinga y vestirla de modo decoroso y razonablemente formal.
- u) Actuar con la suficiente formalidad y respeto hacia los guiados.
- v) No actuar simultáneamente como chofer y guía en las excursiones con vehículos de más de quince (15) pasajeros.

ARTÍCULO 17º.- RESPONSABILIDAD CIVIL

17.1. La Administración de Parques Nacionales no se responsabiliza por los daños y perjuicios que puedan sufrir las personas o sus pertenencias como consecuencia de la práctica de las actividades realizadas en su ámbito jurisdiccional. La Administración es ajena a la relación jurídica privada establecida entre el Guía y quién contrata sus servicios, como a las consecuencias civiles, comer-

[Handwritten signature]

INA, GUILLERMO MARTIN

DR. JOSE R. B. GUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ciales, penales y/o de cualquier naturaleza jurídica y/o administrativa que de aquella pudieran derivar.

17.2. Independientemente de las sanciones administrativas, los Guías serán penal y civilmente responsables, por daños y perjuicios ocasionados a todo tipo de patrimonio público.

ARTÍCULO 18°.- SEGURO OBLIGATORIO

18.01. Para el caso de actividades que a criterio de la Administración impliquen riesgos significativos durante su desarrollo, la contratación de seguros resulta obligatoria para los Prestadores de Servicios habilitados, responsables de las mismas.

18.02. En los casos en que los Guías Especializados -en el marco de las restricciones establecidas por el presente Reglamento y sus Anexos-, desarrollen su actividad como tales en forma independiente o autónoma, deberán constituir un seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos de muerte e incapacidad y/o cobertura de rescate, por accidentes que pudieran sufrir quienes contraten sus servicios, siempre que se verifique la existencia de riesgo en las respectivas actividades.

18.3. En forma mensual, anual o antes de comenzar una excursión, el Guía deberá presentar ante la Intendencia competente el último recibo de pago de la póliza correspondiente y demostrar la eficacia de la cobertura. En caso contrario, el Guía no podrá desarrollar actividad como tal en el ámbito de la Administración de Parques Nacionales.

18.4. La Administración de Parques Nacionales no será responsable por perjuicios a terceros derivados de cualquier clase de siniestro como consecuencia de las actividades que los guías realicen indebidamente.

CAPITULO V. SANCIONES GENERALES

ARTÍCULO 19°.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento será sancionado por la Administración de Parques Nacionales. La gestión de las infracciones de los Guías será realizada en primera instancia por la respectiva Intendencia, quien determinará las sanciones con arreglo a lo dispuesto en el presente Capítulo y en los Anexos correspondientes.

ARTÍCULO 20°.- La inobservancia por parte del Guía de las normas establecidas en el artículo 16°, dará lugar a éste, a la aplicación de sanciones que serán graduadas desde apercibimiento o multa, hasta la inhabilitación por el término de un (1) año, según el caso, y teniendo en cuenta sus

[Handwritten signatures and initials]
ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Apercibimiento de Recursos
DR. JOSE R. CAJEDI SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

antecedentes, a saber:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa equivalente a dos (2) veces el derecho anual vigente;
- c) Suspensión por (1) un mes;
- d) Suspensión por (3) tres meses; y
- e) Inhabilitación por un año.

ARTÍCULO 21º.- El Guía que se encuentre inscripto en el Registro y ejerciera su actividad sin abonar previamente el Derecho Anual establecido en el artículo 3º, inciso b), será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Multa equivalente a tres (3) veces el derecho anual vigente;
- b) Suspensión por un (1) mes y pago del derecho anual vigente;
- c) Suspensión por tres (3) meses y pago del derecho anual vigente; y
- d) Inhabilitación por un (1) año.

ARTÍCULO 22º.- El Guía Especializado que desempeñare su función sin haber presentado ante la Intendencia respectiva el último recibo de pago de la póliza del seguro correspondiente, de acuerdo a lo determinado en el artículo 18.2., será pasible de las siguientes sanciones que se determinan sucesivamente en caso de reincidencia:

- a) Multa equivalente a tres (3) veces el derecho anual vigente y presentación de la póliza;
- b) Suspensión por tres (3) meses y presentación de la póliza; y
- c) Inhabilitación por un (1) año.

ARTÍCULO 23º.- Toda persona no habilitada como Guía por la Administración, y que desarrolle tareas como tal dentro de su jurisdicción, será obligado a interrumpir inmediatamente la actividad y será inhabilitado por el término de un (1) año para inscribirse en el Registro de Guías y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada y deberá abonar una multa equivalente de hasta cinco (5) veces el derecho anual vigente. En caso de reincidencia, el infractor no podrá por el término de un (1) año adicional inscribirse en el Registro de Guías y/o desarrollar cualquier otra actividad rentada en jurisdicción de la Administración, y deberá abonar una multa equivalente a cinco (5) veces el derecho anual vigente.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Averchuales de Buenos

OSÉ R. RIVERO DE SANTOS
GENERAL
CREATIVO



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 24°.- Cuando se verifique la comisión de dos (2) o más infracciones en concurso real a lo dispuesto en el presente Reglamento, se le aplicará al infractor la sanción mayor de las que correspondan.

ARTÍCULO 25°.- En todos los casos de inhabilitación previstos en el presente Reglamento, las Intendencias intervinientes procederán a retener la Credencial habilitante del infractor, por el plazo que dure dicha inhabilitación.

ARTÍCULO 26°.- La existencia de multas impagas o sanciones pendientes de cumplimiento impuestas en virtud de éste u otro Reglamento de la Administración de Parques Nacionales, será impedimento para obtener la habilitación como Guía o, en su caso, la renovación de la credencial anual de habilitación hasta tanto el interesado no haya cumplimentado las mismas; sin perjuicio de lo cual, la Administración se encuentra facultada para rechazar la inscripción o renovación en razón de la gravedad de la infracción cometida.

ARTÍCULO 27°.- De acuerdo a lo establecido en el presente Capítulo, la Administración procederá a merituar las sanciones a aplicar al Guía considerando la gravedad de la infracción y la frecuencia con que sean cometidas.

CAPITULO VI: GUIAS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 28°.- La Administración sólo reconocerá a aquellos Guías de Turismo extranjeros de países limítrofes pertenecientes a la misma región, en el marco de los Convenios o Tratados Binacionales de trabajo recíproco que oportunamente se establezcan, y a los cuales deberá ajustarse la actividad.

ARTÍCULO 29°.- El Guía extranjero que en cualquiera de las otras especialidades contempladas en el presente Reglamento pretenda desarrollar su actividad en jurisdicción de esta Administración, deberá cumplimentar sin excepción los requisitos establecidos en los artículos 4° y 5° del presente Reglamento.

CAPITULO VII. INSTITUCIONES RECONOCIDAS PARA EL OTORGAMIENTO DE HABILITACIONES DE GUIAS ESPECIALIZADOS. REGISTRO.

ARTÍCULO 30°.- Las Instituciones Públicas o Privadas con incumbencia en la formación de Guías

[Handwritten signature]
IHA. GUILLELMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Averiguación de Recursos
Dr. JOSÉ B. SÁNCHEZ SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

Especializados contemplados por el presente Reglamento, que estén interesadas en que los certificados que ellas otorguen sean reconocidos por la Administración de Parques Nacionales, considerándose de esta manera acreditado los requisitos de idoneidad técnica, según se exige en los Anexos correspondientes, podrán inscribirse en el "Registro de Instituciones de Guías Especializados" existente a tal efecto, previo cumplimiento de las condiciones y exigencias allí establecidas.

30.1. Las Instituciones interesadas deberán solicitar su incorporación al Registro y acreditar que los conocimientos teóricos y prácticos de los cursos que dictan, y la metodología de admisión y evaluación, se ajustan a las pautas de exigencia y nivel que la actividad requiere.

30.2. Será facultad de la Administración la determinación de que carreras o cursos serán reconocidos a cada Institución.

ARTÍCULO 31°.- TITULOS OFICIALES

En caso de existir en el presente o en el futuro, Títulos habilitantes de Guías Especializados tratados por el presente Reglamento que sean reconocidos oficialmente por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, Organismos Provinciales equivalentes o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e independientemente de la denominación que éstos otorguen a los mismos, serán reconocidos por esta Administración incorporándose a la entidad automáticamente en el Registro de Instituciones al que hace referencia el artículo 30°.

CAPITULO VIII. CONVENIOS

ARTÍCULO 32°.- Los Convenios y/o Resoluciones particulares existentes o aquellos que oportunamente se estipulen referentes a la actividad de los Guías en general, deberán enmarcarse dentro de los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

CAPITULO IX. ACTIVIDADES PROTOCOLARES

ARTÍCULO 33°.- La Administración, exclusivamente a los fines protocolares, podrá asignar la función de guiado de grupos, a aquellos agentes públicos que considere capacitados para ello.

CAPITULO X. CLAUSULAS TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34°.- Determinar que el artículo 2°, inciso 2.4 del Anexo II del presente Reglamento (GUIA SITIO / LOCAL) por el que se exige la condición de saber leer y escribir, quedará suspen-

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/E
Autoridad de Recursos
Dr. JOSÉ R. GUEDE SANTOS
DIRECTOR GENERAL
ADMINISTRATIVO



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

2.5.1

dido bajo la debida justificación para cada caso por el término de TRES (3) años, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN, a fin que los interesados adquieran esa formación elemental. A partir del cumplimiento del plazo indicado, la exigencia será obligatoria y excluyente por razones de responsabilidad legal e institucional sobre las personas guiadas.

ARTÍCULO 35°.- Establecer que los Instructores de Escalada en Roca y Hielo, oportunamente habilitados por la Administración en función de la aplicación de cualquier norma anterior, podrán seguir dictando cursos dentro de los alcances establecidos al momento de su designación como tales.

ING. GUILLERMO MARTIN
DIRECTOR A/C
Aprendizaje de Escalera
Dr. JOSE R. GUEDE SANCHEZ
DIRECCIÓN GENERAL
DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

[Handwritten signatures and initials]



ANEXO I

GUIAS DE TURISMO

ARTÍCULO 1º. DEFINICIÓN, INCUMBENCIAS Y ALCANCES

1.1. Toda persona que desee desempeñarse como GUIA DE TURISMO de las Areas Protegidas deberá inscribirse en el Registro que a tal efecto llevará cada Intendencia.

1.2. El Guía de Turismo es aquella persona con formación Terciaria o Universitaria en turismo, cuyo título la habilita para asumir la realización de actividades de conducción de grupos de visitantes y de transferencia de significativos contenidos relacionados con la conservación del patrimonio natural y cultural.

1.3. Los Guías de Turismo tendrán incumbencia para realizar las siguientes actividades:

- a) Guiado de personas o grupos en vehículos, embarcaciones o senderos de turismo de bajo riesgo, que no se encuentren previamente limitados por la Intendencia respectiva, para su desempeño exclusivo por guías de otra categoría;
- b) Guiado de personas o grupos en centros de interpretación, sitios naturales y culturales.

ARTÍCULO 2º.- Son requisitos para gestionar la inscripción:

- a) Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo III del presente Reglamento.
- b) Presentar copia autenticada del Título académico de nivel Terciario o Universitario de "Guía de Turismo", o de nomenclatura similar que atribuya incumbencias para desempeñarse como tal, reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación, Organismos Provinciales equivalentes o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Ser argentino o extranjero radicado en el país.
- d) En el caso de extranjeros radicados, hablar correctamente el castellano.
- e) Aprobar el examen teórico-práctico de habilitación, que deberá evaluar conocimientos generales exclusivamente del Parque Nacional en el que desempeñará sus funciones; su flora, fauna, gea y clima, la descripción hidrográfica y topográfica de los distintos itinerarios turísticos - incluyendo los de la zona de amortiguación- las actividades recreativas posibles, prácticas de bajo impacto; historia; la Ley 22.351 y reglamentaciones vigentes en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales y conocimientos sobre seguridad y responsabilidad necesarios para el ámbito que se transite.

[Handwritten mark]

ING. GUILLERMO MARTÍN JOSÉ R. GUEDE SANTOS
 DIRECTOR A/C
 JE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA
 Aprobación de Recursos

[Handwritten signatures]



"2006 - Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO"

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, deberán cumplir las obligaciones establecidas con carácter general en el artículo 16º del presente Reglamento.

ARTICULO 4º.- SANCIONES ESPECIFICAS

Los Guías, en su carácter de responsables ante la Administración de Parques Nacionales de las excursiones que conducen, serán sancionados en caso de incumplimiento a sus obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V del presente Reglamento.

Ima. GUILLERMO MARTÍN JOSÉ F. SUEDE SANTIAGO
DIRECTOR a/c
SE COORDINADOR ADMINISTRATIVO
Agencia de Recursos

[Handwritten signatures and initials]
Pg
ms